

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CRICUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ**
Accionado : **CARLOS ENRIQUE GARCÍA, YOUTUBE, FACEBOOK, TIKTOK, GRINDER, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICÍA NACIONAL**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00273-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, INFORMACIÓN, INTIMIDAD, PRIVACIDAD Y BUEN NOMBRE**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado, contra la **CARLOS ENRIQUE GARCÍA, YOUTUBE, FACEBOOK - INSTAGRAM, TIKTOK, GRINDER, POLICIA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, información, intimidad, privacidad y buen nombre.

1.1. HECHOS

- El 10 de agosto de 2021, el accionante radicó derecho de petición a YOUTUBE, FACEBOOK, TIKTOK, GRINDER, POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y CARLOS ENRIQUE GARCÍA.
- Hasta la fecha solo recibió contestación de forma parcial y no total.
- Se vulnera el derecho a la intimidad y privacidad por parte del señor CARLOS ENRIQUE GARCÍA por subir contenido en plataforma virtual como YouTube y diferentes redes sociales hablando sobre la relación sentimental que tuvo el accionante, además, lo mencionó con sus nombres, mostró en el video su rostro sin su consentimiento o autorización.
- La vida y orientación sexuales del actor hasta la fecha la maneja de forma privada, y YouTube y las redes sociales vulneran este derecho constitucional al permitir que el señor Carlos García suba un video sin tener documento de consentimiento y autorización para subir un video en YouTube y redes sociales hablando de la relación sentimental que tuvieron.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de los accionados, se han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, información, intimidad, privacidad y buen nombre.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 23 de septiembre de 2021, se notificó su iniciación al señor Carlos Enrique García, a las redes sociales YouTube, Facebook, TikTok, Grinder (en los correos suministrados por el actor), a la fiscalía general de la Nación y a la Policía Nacional, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto derecho de petición radicado por la accionante.

Además, se vinculó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, para que, informara sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y conforme con su

competencia, requiriéndolo para que aportara, de ser de su conocimiento, los correos electrónicos de notificación de las redes sociales aquí demandadas.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Carlos Enrique García

Manifestó que los vídeos, fotos y cualquier información relacionada con el tema de "violación a la intimidad" por el cual demanda el señor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ, se han eliminado de sus redes sociales a petición de las partes interesadas y, en consecuencia, solicita que sea finalizado el proceso jurídico que se ha iniciado en su contra el 23 de septiembre de 2021.

Fiscalía General de la Nación

A través del Despacho Dirección Seccional Bogotá, comunica que, con ocasión de la denuncia formulada por el accionante el pasado 10 de agosto del año en curso, consultado el sistema misional SPOA, se verificó que se creó la noticia criminal 110016000050202159473, la cual fue asignada el 14 de agosto hogaño, a la Fiscalía 265 Local- Unidad Conciliación Preprocesal Puente Aranda y, que el 27 de septiembre de 2021 en forma oficiosa se ha otorgado respuesta al señor Andrés Felipe Gómez, al correo electrónico mencionado en la denuncia, de lo cual allega constancia de envío y entrega respectiva.

Por lo anterior, considera que no se advierte vulneración alguna del derecho fundamental de petición incoado por el accionante, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la petición le fue contestada de fondo por parte de esta Dirección Seccional, atendiendo los presupuestos legales establecidos para la respuesta al derecho de petición, tal y aparece acreditado con los anexos que se aportan, deslegitimando amenaza o vulneración al derecho fundamental impetrado por la parte actora, por lo que se solicita se declare improcedente la acción de tutela, concretamente en lo que atañe a la Fiscalía General de la Nación -Dirección Seccional de Bogotá.

Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procesos judiciales y

Extrajudiciales, de la Dirección Jurídica, se refirió a los hechos y pretensiones del demandante, oponiéndose por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la vulneración a una disposición constitucional, por tanto, no debe ser sujeto procesal dentro de la presente acción, conforme con las competencias consagradas en la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, que resume en que al Ministerio TIC le corresponde por mandato legal el diseño, formulación y promoción de políticas, del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Añade que, debe tenerse en cuenta que, en consonancia con el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, las funciones de MinTIC están orientadas a la consecución de los objetivos que el artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 y la ley 1978 de 2019, le han trazado, los cuales, en general, se enderezan a promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector, así como impulsar su desarrollo y fortalecimiento. Al respecto es pertinente señalar que la Ley 1978 de 2019, "Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones", estableció en su artículo 18 las funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, además de las establecidas en la ley 489 de 1998.

Por lo anterior solicita su desvinculación al no haberse logrado demostrar la vulneración de derecho fundamental alguno.

La **Policía Nacional y las redes sociales** guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su

violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si las personas particulares y entidades públicas accionadas, han vulnerado los derechos de petición, información, intimidad, privacidad y buen nombre, al no dar respuesta a la solicitud efectuada el 10 de agosto de 2021, remitida por correo electrónico, a

través de la cual solicitó: (i) ordenar a YouTube y al señor Carlos Enrique García eliminar el video de YouTube por la vulneración de su derecho a la privacidad e intimidad; (ii) ordenar a Facebook , tik tok, Instagram y al señor Carlos García, eliminar las imágenes, publicaciones y videos usando sus fotografías y, no seguir creando contenido con estas, videos exponiendo su vida privada en plataformas como YouTube , Facebook, tik tok, Instagram y otras redes digitales y (iii) ordenar al señor Carlos Enrique García, alejamiento por el constante acoso y hostigamiento que actualmente estoy sufriendo.

DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos invocados como conculcados.

4.1.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el

derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.1.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional - Petición

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.1.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional – Libertad de expresión – principio de subsidiariedad entre personas naturales

Conforme con la **sentencia de unificación** SU 420 de 2019, la Corte estableció como presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela entre personas naturales que debía sujetarse a la verificación de: (i) la previa solicitud de retiro o enmienda dirigida a la persona que hizo la publicación “[e]sto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual”; (ii) la reclamación ante la plataforma en la que se encuentra alojada, siempre y cuando las “reglas de la comunidad” permitan la exclusión del contenido; y (iii) la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

Respecto del segundo ítem: si los usuarios cuentan con la posibilidad de “reportar” el contenido o la publicación que se considera trasgresora de los derechos al buen nombre y a la honra porque a su vez desconoce las pautas de autorregulación del canal, **deben acudir en primer lugar a este mecanismo de autocomposición**, con la finalidad de que la controversia se resuelva en el mismo contexto en el que se produjo, la red social. En otras palabras, únicamente en los eventos en que la vulneración no concuerda con los asuntos regulados por las normas de la comunidad “es necesaria la intervención de una autoridad judicial”.

En lo que concierne a la relevancia constitucional, la Corte Constitucional desarrolla los siguientes tópicos:

i) **Quién comunica:** esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado.

ii) **Respecto de quién se comunica,** es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso.

iii) **Cómo se comunica** a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar:

- Comentarios escritos en Instagram y Facebook, conforme con lo manifestado por el accionante.
- Video publicado en el siguiente enlace:
https://www.youtube.com/watch?v=m3O_vYpzHb4&t=4s
- 4 registros fotográficos que denomina “agresión física, el señor Carlos rondando mi casa y el señor Carlos García citando mis contactos de Facebook pensando que son mi mamá”.
- Respuesta de la fiscalía general de la Nación dirigida al señor Andrés Felipe Gómez en la que se comunica que: *“Verificado el sistema misional SPOA de la entidad, se logró establecer que respecto de la denuncia formulada por usted contra el señor Carlos Enrique García, por el delito de Injuria por vías de hecho, se creó la noticia criminal 110016000050202159473, la cual fue asignada el 14 de agosto del presente año, a la Fiscalía 265 –Unidad Conciliación Preprocesal de Puente Aranda”*.
- Además, informa que: *“en razón a las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la situación generada por el COVID-19 a nivel Nacional el derecho de acceso a la administración de justicia se continuará garantizando, y aunque no se atiende de manera personal, cualquier solicitud de información acerca de la carpeta, debe realizarla al siguiente correo: dirsec.bogota@fiscalia.gov.co y fissaujefbog@fiscalia.gov.co”*.

4.3. CASO CONCRETO

El señor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, derecho a la información, derecho a la intimidad y privacidad, buen nombre, por parte del señor Carlos Enrique García, de las redes sociales, YouTube, Facebook – Instagram, TikTok, Grinder y de las entidades públicas Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación; por cuanto, han omitido dar respuesta al requerimiento elevado el 10 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, por medio del cual solicitó:

- Ordenar a YouTube y al señor Carlos Enrique García eliminar el video de YouTube por la vulneración de su derecho a la privacidad e intimidad.
- Ordenar a Facebook, TikTok, Instagram y al señor Carlos García, eliminar las imágenes, publicaciones y videos usando sus fotografías y, no seguir creando contenido con sus fotografías, videos exponiendo su vida privada en plataformas como YouTube, Facebook, TikTok, Instagram y otras redes digitales.
- Ordenar al señor Carlos Enrique García, una orden de alejamiento por el constante acoso y hostigamiento que actualmente está sufriendo.

Atendiendo a las directrices señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación citada, lo primero que se señala es que no se evidencia el cumplimiento del primer presupuesto, referido a la previa solicitud de retiro o enmienda dirigida a la persona que hizo la publicación, en este caso al señor Carlos Enrique García, que se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto, siendo la acción de tutela es el mecanismo residual, como así se señaló por la Corte.

En segundo lugar, si bien se aporta una petición – denuncia, esta no satisface la exigencia respecto de la reclamación **ante las plataformas en las que se encuentran alojadas** las imágenes, videos, comentarios, etc., pues revisadas por el Despacho las señaladas por el tutelante se evidencia que cuentan con la posibilidad de “reportar” el contenido, situación que tampoco se evidencia en el asunto en estudio.

Por otro lado, de considerarse que la publicación es trasgresora de los derechos al buen nombre y a la honra porque a su vez desconocen las pautas de autorregulación del canal, **siendo este un mecanismo de autocomposición**, igualmente deberá reportarse ante las plataformas.

Es así que, el Despacho accedió a las normas comunitarias de Facebook, Instagram y TikTok, encontrando lo siguiente:

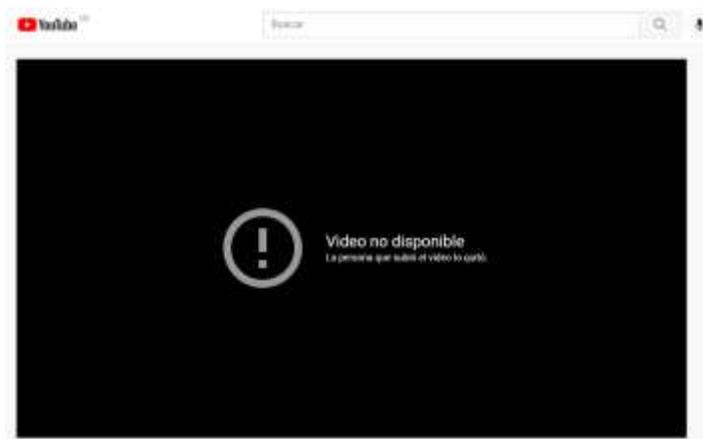
Facebook	Instagram	TikTok
En cuanto a las “Normas Comunitarias” destacó las siguientes categorías: (i) violencia y comportamiento delictivo a) violencia e incitación b) personas y organizaciones peligrosas, c) organización de actos para infringir daños y promoción de la delincuencia, d) artículos regulados y e) fraude y engaño; (ii) seguridad , que se refiere a: a) suicidio y autolesiones, b) explotación sexual, maltrato y desnudos de menores, c) explotación sexual de adultos, d) bullying y acoso, e) explotación de personas e f) <u>infracciones de privacidad y derechos de privacidad de las imágenes</u> ; (iii) contenido inaceptable como: a) el lenguaje que incita al odio, b) contenido violento y gráfico, c) desnudos y actividad sexual de adultos d) servicios sexuales (iv) integridad y autenticidad referente a: a) integridad de la cuenta y autenticidad de identidad b) spam, c) ciberseguridad, d) comportamiento no auténtico, e)	<ul style="list-style-type: none">- Organización de actos para infringir daños.- Venta de mascarillas sanitarias y artículos relacionados.- Lenguaje que incita al odio.- El bullying y el <u>acoso</u>, y- La desinformación que contribuye al riesgo de violencia o daños físicos inminentes.	<ul style="list-style-type: none">- Extremismo violento.- Comportamiento de odio.- Actividades ilegales y bienes regulados.- Contenido violento y gráfico.- Suicidio, autolesiones y actos peligrosos.- <u>Intimidación y acoso</u>.- Desnudos y actividades sexuales.- Seguridad de los menores.- Integridad y autenticidad.

noticias falsas, f) contenido multimedia manipulado y g) cuentas conmemorativas; y (v) respecto de la propiedad intelectual , en donde se hace alusión a: a) las solicitudes de usuarios, b) medidas adicionales de protección para menores.		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Lo anterior para, reforzar la obligación del tutelante de acudir ante la misma plataforma, en el entendido que a su juicio las publicaciones realizadas por el señor Carlos García constituyen violación a su intimidad y privacidad, generando acoso de su parte.

Conforme con los derroteros expuestos con anterioridad, no se observa la relevancia constitucional del asunto y como ya se encuentra en curso la acción penal para ventilar este caso, no se infiere que sea este el escenario para debatir las circunstancias expuestas por el accionante, tornando la presente tutela en improcedente frente a los derechos fundamentales a la intimidad, privacidad y buen nombre y así se declarará en la parte resolutive.

Sin embargo, se pondrá en conocimiento del actor que al buscar el video que se encontraba en el link https://www.youtube.com/watch?v=m3O_vYpzHb4&t=4s aparece que no se encuentra disponible: la persona que subió el video lo quitó, tal y como se observa en el siguiente pantallazo:



Aunado a la manifestación del accionado, según la cual "los vídeos, fotos y cualquier información relacionadas con el tema de "VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD" por el cual me demanda el sr ANDRÉS FELIPE GÓMEZ Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00273-00., se han eliminado de mis redes sociales a petición de las partes interesadas, por consecuente solicito que sea finalizado el proceso jurídico que se ha iniciado en mi contra".

Respecto de la **petición** realizada ante la fiscalía general de la Nación, esta aportó la respuesta remitida al correo electrónico gomezandresfelipe94@gmail.com, reportado en la denuncia de fecha 10 de agosto de 2021, el 27 de septiembre de 2021 comunicándole la creación de la noticia criminal 110016000050202159473, asignada el 14 de agosto de 2021 a la Fiscalía 265 – Unidad Conciliación Pre procesal de Puente Aranda y que para cualquier información que requiera deberá dirigirse a los correos dirsec.bogota@fiscalia.gov.co y fissaujefbog@fiscalia.gov.co, con ocasión de la situación generada por el Covid 19.

De lo expuesto se puede concluir que efectivamente, la Fiscalía General de la Nación solamente hasta el 27 de septiembre de 2021 resolvió de fondo la solicitud elevada por el actor, posterior a la presente acción, sin embargo, atendiendo lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho fundamental de petición elevado ante la Fiscalía General de la Nación.**

En lo que respecta a las redes sociales: YouTube, Facebook – Intagram,, TikTok y Grinder, al contar estas con su propio sitio para denunciar los contenidos que afecten la intimidad, privacidad o generen acoso, se instará al accionante, para que, de considerarlo necesario inicie dicho trámite a través de los canales dispuesto para esto, por cuanto, el Despacho no tiene certeza de que los correos electrónicos aportados por el accionante correspondan, pues es manifiesto que ninguna presentó el informe solicitado por este Despacho, generándose duda de su existencia o propiedad de las redes sociales accionadas.

Frente al silencio de la **Policía Nacional** opera la presunción de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, por tanto, se amparará el derecho de petición frente a esta entidad, ordenando que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva **de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, poniéndola en conocimiento del peticionario.**

Finalmente, no se desvincula al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-MINTIC**, por cuanto esta entidad fue llamada no precisamente como demandada sino como "apoyo" para que se pronunciara sobre los hechos expuestos en la acción de tutela y, de ser de su conocimiento, informara los correos electrónicos de notificación de las redes sociales aquí demandadas, puntos sobre los cuales guardó silencio y que pueden ser necesarios en segunda instancia en el evento de que se impugne el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a los derechos a la intimidad, privacidad y buen nombre, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR al señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ** para que, de considerarlo necesario, haga la respectiva solicitud al señor Carlos Enrique García y reporte ante las respectivas redes sociales la presunta vulneración de sus derechos a la intimidad, privacidad y buen nombre, conforme con las normas comunitarias como mecanismo primigenio de autocomposición, tal y como se señaló.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición, presentado por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.449.902 ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN al señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ** y por

Expediente No. 110013342047-2021-000-273-00

Accionante: Andrés Felipe Gómez

Accionada: Carlos Enrique García, Youtube, Facebook - Instagram, TikTok, Grindr, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

Asunto: Sentencia

tanto la **POLICÍA NACIONAL**, deberá dar respuesta de fondo **de manera clara, precisa y congruente**, y notificarla al peticionario, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo.

QUINTO: NO DESVINCULAR al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC, por lo considerado.

SEXTO. NOTIFÍQUESE a los accionados, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

²iamjosemontufar@gmail.com
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
alejandro.rico@fiscalia.gov.co
notificacion.tutelas@policia.gov.co
legal@support.youtube.com
press@fb.com
feedback@tiktok.com
help@grindr.com
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Expediente No. 110013342047-2021-000-273-00

Accionante: Andrés Felipe Gómez

Accionada: Carlos Enrique García, Youtube, Facebook - Instagram, TikTok, Grinder, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

Asunto: Sentencia

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85b847ce4a2dcd9fe07e2a8715027c19f648acf2536e13f01a9bbc1f1670

c80

Documento generado en 04/10/2021 06:16:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>